

JOSE J. RINCON PELAEZ  
GUSTAVO ROBAYO DIAZ

JURISPRUDENCIA CIVIL  
DE LA CORTE Y  
TRIBUNALES  
1983–1984

TOMO II



PRIMERA EDICION  
1985

## INDICE

**IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD — ABROGACION,  
DEROGACION**

En épocas pretéritas, los doctrinantes distinguían la *abrogación*, que entrañaba la supresión total de la ley y la *derogación*, que solo implicaba la supresión parcial, es decir, de algunas de sus disposiciones.

7

**INCONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES DE LA  
DEMANDA CON LA SENTENCIA — NULIDAD ABSOLU-  
TA DE LA PROMESA DE CONTRATO**

1. No puede confundirse con la errónea interpretación de las pretensiones del libelo.
2. Valor probatorio de la fotocopia del documento contenido del contrato.
3. Requisitos para la validez de la promesa.
4. No hay nulidad por objeto ilícito cuando a la promesa le falta alguno de los requisitos indispensables para su eficacia.

40

**INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO — CONDENA AL  
PAGO DE PERJUICIOS**

59

**INCUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE VENTA**

Al contrato de promesa puede aplicarse analógicamente el Art. 1929 inciso 2 que no autoriza al comprador para

negarse a cumplir su obligación de pagar el precio so pretexto de que existe contra la cosa comprada, acción real de que el vendedor no haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato.

Obligación del vendedor de salir al saneamiento por evicción de la cosa o por vicios redibitorios.

72

### **INDEMNIZACION DE PERJUICIOS — POR INCUMPLIMIENTO DE COMPRAVENTA COMERCIAL**

Aunque en principio deben ser satisfechos todos los perjuicios causados por el incumplimiento de la obligación emanada del contrato, hasta cuando el pago se realice, el acreedor que insiste en el incumplimiento no puede negarse a recibir el pago y si así lo hiciere, desde ese momento no se deben perjuicios moratorios, pues de otra manera se entronzaría que el acreedor, por hecho exclusivamente suyo, podría hacer más gravosa la situación del deudor.

89

### **INEXISTENCIA DE FALLO**

Aunque el fallo en su aspecto formal ostente una endeble estructura no es inexistente si está debidamente fechado, tiene motivación y parte resolutive y está firmada por los magistrados que componen la sala.

107

### **INTERRUPCION CIVIL DE LA PRESCRIPCION**

Régimen anterior al actual Código de Procedimiento y a la luz de este.

Diferencia entre la interrupción y la suspensión: la interrupción hace perder todo el tiempo anterior, la

suspensión solo el tiempo que dura el hecho que la produce.

116

### SALVAMENTO DE VOTO

En el sentido de afirmar que la condena proferida en proceso ordinario cuyo cumplimiento no se exija oportunamente en el mismo proceso, deberá hacerse valer en proceso ejecutivo y no en otro ordinario.

137

### INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Corresponde a la discreta autonomía de los juzgadores de instancia y no es susceptible de ser modificada en casación sino por evidente error de hecho que en forma palmaria y ostensible contradiga la realidad contractual.

139

### INTERPRETACION DE LA DEMANDA

El fallador debe realizar una labor interpretativa del libelo que adolece de imprecisiones a fin de determinar su objetivo.

174

### INTERPRETACION DE LA DEMANDA — CONTRATO DE SEGURO DE TRANSPORTE

Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelven ordinariamente todo el procedimiento. Cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto el *petitum* como la *causa petendi* de la pretensión.

178

## **INTERRUPCION DEL PROCESO**

El proceso se interrumpe ope legis y la situación es nula cuando al apoderado de una de las partes se le suspende en el ejercicio profesional, pero la causal de nulidad se sana cuando la parte que podía alegarla no lo hace oportunamente.

194

## **INVERSION DEL TITULO DE MERO TENEDOR EN POSEEDOR**

No basta que el inquilino deje de pagar los cánones de arrendamiento. Es menester que la voluntad de cambiar su posesión jurídica se exteriorice con actos inequívocos de rebeldía contra el derecho del dueño.

197

## **LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Promovida contra los herederos, puede promoverse contra uno o contra varios: el litis consorcio es meramente facultativo.

215

## **LANZAMIENTO**

Cuando las partes no logran plasmar acertada y diáfana-mente su verdadera intención, exteriorizando aparentemente un divorcio entre la voluntad real y la voluntad declarada en el mismo, o cuando menos creando una confusión por las palabras empleadas, es al juzgador a quien le incumbe determinar el recto sentido y alcance del contrato.

250

**LESION ENORME**

Presupone la existencia de una venta real y eficaz, no puede predicarse de la aparente o nula.

256

**LESION ENORME**

Cuando se ejercite la pretensión de rescisión de un contrato de compraventa, por lesión enorme, deben aparecer en el litigio los presupuestos que la ley considera indispensable para el buen suceso de la misma.

268

**LESION ENORME — ERROR DE HECHO**

Para que el error de hecho, como antecedente del quebranto de una norma sustancial, permita la casación del fallo impugnado, debe reunir dos características fundamentales: debe ser ostensible, evidente, o sea se presente al entendimiento sin que se requiera la utilización de razonamientos para acreditar su existencia y además trascendencia, es decir, que haya versado sobre la prueba que sirvió al Tribunal para obtener su convicción.

287

**LESION ENORME — VICIOS PROCEDIMENTALES**

Los vicios procedimentales, con alcance de nulidad, no solo pueden alegarse en cualquiera de las instancias del proceso, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, según las circunstancias, sino también que se pueden invocar a través del recurso extraordinario de casación.

299

**LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Si el contrato de permuta cuya resolución se pide se celebró entre el demandado, de una parte, y otras dos personas de la otra, una sola de éstas no está legitimada para pedir la resolución con indemnización de perjuicios invocando en su favor lo que dispone el Art. 1546 del C. C.

312

**MEDIO NUEVO EN CASACION**

No es atendible en casación una tacha que se formula a última hora contra un elemento probatorio no combatido en las instancias.

321

**MEJORAS — PROPOSICION JURIDICA COMPLETA**

Cuando la sentencia del Tribunal *ad quem* decide sobre una situación dependiente, no de una sola norma sino de varias que se combinan entre sí, la censura en casación, para ser cabal, tiene que investir la forma de lo que la técnica llama proposición jurídica completa.

334

**MORA DEL DEUDOR — DISTINCION ENTRE RETARDO Y MORA**

Para que el deudor quede constituido en mora, se hace indispensable su requerimiento. La intimación debe hacerse forzosamente por la vía judicial. El numeral 1o. del Art. 1608 del C. C. no se aplica a cualquier obligación a plazo, sino únicamente a las provenientes del contrato; por ello se habla del "término estipulado". Pago de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

359

**MUTUO DISENSO**

Demostrado el incumplimiento recíproco, no existe ningún error evidente de hecho al declarar el Tribunal resuelto el contrato por mutuo disenso.

400

**NOTIFICACION DE AUTOS**

Ninguna providencia judicial, produce efectos antes de haberse notificado, debiéndose entender que debe hacerse a las partes en conflicto.

413

**NULIDAD DE LO RESUELTO POR UNA ASAMBLEA —  
NULIDAD ORIGINADA EN LA SENTENCIA**

Para que se estructure esta causal es indispensable que el hecho invocado, constitutivo de la misma, se haya generado al tiempo de proferirse la decisión.

417

**NULIDAD DE CONTRATO**

Las normas deben obedecer a una razón de ser. Por lo tanto, la determinación tomada en los contratos prometidos debe ser de tal naturaleza que no surja para ninguno de los contratantes duda alguna sobre el donde o el cuando deba cumplirse.

429

**NULIDAD EN CONTRATO DE COMPRAVENTA**

Desde la adopción del Código Civil y hasta hoy no ha sufrido variación el texto del artículo 1852, en cuanto consagra que es nulo el contrato de venta "entre el padre y el hijo de familia".

437

## **NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA**

La falta de un requisito formal del Instrumento Público, consisten en no haberse tomado la huella dactilar del compareciente que no sabe o no puede firmar, constituye vicio de nulidad absoluta, declarable de oficio cuando se ha integrado cabalmente el contradictorio.

444

## **NULIDAD POR MAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO**

La capacidad para ser parte, se encuentra unida a la propia existencia de la persona. Como los muertos no son personas no pueden ser demandados ni demandantes. Sólo sus herederos están legitimados para ejercer los derechos del causante y para responder de las obligaciones que dejó insolutas.

El proceso que se inicie contra una persona muerta está afectado de nulidad, aun cuando se le emplace y se le designe curador *ad litem*.

451

## **NULIDAD PROCESAL**

Adolece de nulidad general el proceso en el cual se omitan los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión

462

## **OFERTA Y ACEPTACION**

La propuesta debe contener los elementos esenciales del negocio. Clases de oferta: verbal y escrita. La primera debe ser aceptada en el acto de oirse, la segunda dentro

de los seis días siguientes más el término de la distancia si el destinatario y proponente residen en lugares diferentes. Fuerza obligatoria de la propuesta. Oferta a personas indeterminadas. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero oportuna.

476

**PRESCRIPCION**

La prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispuesto por el artículo 2539 del C. C.

489

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

No puede prosperar cuando el actor reconoce en el demandado derecho de dominio sobre el bien que pretende usucapir.

511

**PROMESA DE PERMUTA**

a) Normatividad de los actos jurídicos.

La labor de hermenéutica que corresponde al juzgador.

El juez no puede, so pretexto de interpretación, distorsionar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, sino que tiene que encuadrarse dentro de lo racional y lo justo, conforme a la intención presunta de las partes, la verdadera voluntad de las partes debe apreciarse en todas las estipulaciones del contrato en forma coordinada y armónica. El consentimiento no puede depender de las palabras empleadas para manifestarlo y menos cuando se omiten formalidades impuestas por leyes imperativas. No es error de hecho ostensible y evidente considerar que las partes convinieron una promesa de permuta y no la permuta misma cuando fue su voluntad

diferir la enajenación del bien raíz objeto del contrato. Los contratos deben interpretarse de manera que produzcan efectos: la permuta que verse sobre inmuebles es nula y carece de efectos jurídicos cuando se omite la escritura pública indispensable para su perfeccionamiento.

b) **Carácter de la promesa.**

Su finalidad económica le imprime a la convención carácter provisional transitorio. Las partes no quedan ligadas por ella indefinidamente. En la época en que ha de concretarse el contrato prometido no puede haber ninguna incertidumbre, plazo o condición de ninguna clase o diferencias de cualquier tipo. No hay plazo cuando la ejecución del hecho previsto queda a discreción de uno de los prometientes permutantes; tampoco condición válida, por consistir en la mera voluntad de la persona que se obliga.

c) **Prestaciones mutuas.**

**Restitución de frutos.**

Diferente tratamiento se da en estos casos, según que el poseedor vencido sea de buena o mala fe. Si el demandado fue calificado como poseedor de buena fe no puede condenársele a restituir los frutos producidos por la cosa durante el tiempo que la tuvo en su poder sino a partir de la contestación de la demanda.

524

## **SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. JORGE SALCEDO SEGURA**

Existe gran diferencia entre obligarse a algo y asegurarse que ese algo se cumpla. Del incumplimiento a que eventualmente está sujeta toda obligación no puede predicarse la nulidad del contrato.

Toda obligación, no solo la que emana de la promesa, tiene carácter transitorio. Los contratos y específicamente el de promesa pueden celebrarse bajo condición suspensiva o resolutoria. La calificación de las condiciones en determinadas e indeterminadas le da a la condición una clasificación que desvirtúa la institución no contemplada en la ley. Si la ley permite someter la promesa a una condición, dejarla sujeta a una incertidumbre, no puede afirmarse que cuando la celebración del contrato prometido es incierta, se contraría a la ley.

551

#### **SALVAMENTO DE VOTO DE LOS DRS. GERMAN GIRALDO ZULUAGA Y JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER**

Debió prosperar el segundo cargo de la demanda de casación.

En la promesa no se asumió obligación potestativa. Al estipular los contratantes que la escritura se otorgaría una vez cumplido el traspaso del automotor, se indicó el orden cronológico de las obligaciones de uno y otro, lo cual no comporta indeterminación de la obligación ni de la época en que se firmaría la escritura.

554

#### **PROMESA DE PERMUTA**

La promesa puede sujetarse a un plazo y a una condición. Error de hecho evidente sobre la objetividad de la prueba.

555